

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 27veintisiete días del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **202/19-B**, relativo a la queja presentada por **XXXX y XXXX**, ambas de apellidos **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio y de menores hijos de iniciales **XXXX** y **XXXX** mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO 1 DE ABASOLO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refieren las quejas que con motivo de un hecho de tránsito en el que resultaron lesionados sus menores hijos de iniciales **XXXX** y **XXXX** se dio inicio a la carpeta de investigación **XXXX/2019** a cargo del Agente del Ministerio Público I en Abasolo, considerando que la autoridad ha sido omisa en realizar los actos tendientes para esclarecer los hechos denunciados.

CASO CONCRETO

I.- Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17; en su artículo 21 prevé la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados, además, le corresponde en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Tal atribución exige que dicho Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial al momento en que tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando atención y seguimiento a las denuncias que se presenten e implementar todas las acciones que le permitan allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos.

En el mismo sentido, el artículo 102 apartado "A" párrafo cuarto de la Constitución Federal y el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que corresponde al Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos y está obligado a recibir las denuncias o querellas que le presenten, practicar y ordenar se realicen todos los actos conducentes en sus investigaciones, así como solicitar las medidas precautorias que resulten indispensables para las investigaciones ministeriales.

A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en términos generales, prevé que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1 del mismo ordenamiento, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Servellón García y otros vs. Honduras" (Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153.), ha hecho referencia a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 8.1 de la Convención Americana, estableciendo que "la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares... con plena observancia de las garantías judiciales".

A nivel Internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas destaca, en numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con "respeto a su dignidad" y tener "acceso a los mecanismos de justicia".

Por tanto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, respetar los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, al ejecutar las diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Luna López vs Honduras" (Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 188), ha sostenido que "la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse".

De conformidad con tesis "Plazo Razonable para Resolver. Concepto y Elementos que lo Integran a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", se precisa que el concepto de plazo razonable en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades y d) la afectación generada a la situación jurídica de la persona, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y a la Constitución.

De lo anterior, ha de resultar que las investigaciones realizadas por la autoridad, deben buscar la eficacia de las diligencias implementadas para la comprobación de la conducta o hecho denunciado, que junto con la información fáctica y la documentación jurídica enriquezca la actuación del Ministerio Público como parte de la búsqueda de la verdad objetiva y sustancial, logrando una efectiva procuración de justicia en favor de las víctimas.

Al formular su queja las señoras XXXX y XXXX, comentaron que con motivo de un hecho de tránsito en el que resultaron lesionados sus hijos se dio inicio a la carpeta de investigación XXX/2019 a cargo del Agente del Ministerio Público I en Abasolo, ante el cual han acudido para preguntar por el avance de la investigación recibiendo evasivas. Agregaron que el día 27 veintisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve, por conducto de su asesora jurídica particular se presentó un escrito solicitando acceso a la carpeta de investigación, sin que les hubiera sido dada respuesta alguna. Consideran que el Ministerio Público ha sido omiso en realizar los actos tendientes para esclarecer los hechos denunciados.

Al rendir el informe solicitado el Licenciado Javier Laguna González, Agente del Ministerio Público 1 en Abasolo, negó conocer o haber atendido en momento alguno a la ahora quejosa, precisando que la titularidad de dicha representación la asumió desde el día 22 veintidós de julio de 2019 dos mil diecinueve, esto es, unos días previos a la recepción de la inconformidad que ahora se resuelve en los cuales las dolientes y/o su asesora no se habían hecho presentes ante él a efecto de consultar el expediente. Agregó la autoridad que a ese momento se tenían diligencias pendientes por desahogar, entre ellas un informe pericial en materia de dinámica de hechos de tránsito.

A efecto de obtener mayores datos de prueba la funcionaria inquirida aportó como prueba de su parte copia de la carpeta de investigación XXX/2019 de la cual se desprende por ser de interés las siguientes actuaciones en orden cronológico:

ACTUACIONES A CARGO DEL LICENCIADO DAVID VENTURA MEJÍA:

6 de marzo de 2019

- Acuerdo de inicio.
- Lectura de derechos de la víctima u ofendido de nombre XXXX.
- Denuncia o querrela de nombre XXXX, de cuyo contenido se desprende la referencia de testigos de los hechos, los cuales identifica como XXXX y XXXX"

7 de marzo de 2019

- Oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita al Jefe de Célula de la Agencia de Investigación Criminal de la Unidad de Tramitación Común, se constituya en el lugar de los hechos denunciados a fin de practicar inspecciones de lugares y objetos relacionados con el delito; preservar el lugar de los hechos y realizar actos para garantizar la integridad de los indicios; procesar la escena del hecho; recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación; localizar, identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; requerir a las autoridades competentes y solicitar informes y documentos para fines de investigación; practicar diligencias para la identificación de los probables responsables y partícipes del delito; y emitir el informe policial y demás documentos.

8 de marzo de 2019

- Oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita informe al Encargado de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal de Abasolo, en relación a los hechos sujetos a investigación.
- Oficio PMA/DMT/XXX/2019 por medio del cual el Agente de Movilidad y Transporte Municipal de Abasolo, deja a disposición dos vehículos.
- Oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita al Perito Valuador en turno, determinar el valor comercial de los daños que presentan dos vehículos.
- Oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita al Director del Hospital Comunitario de Abasolo, remita copia del expediente clínico de dos menores de edad lesionados.

- Oficio HCA/XXX/19 por medio del cual el Director del Hospital Comunitario de Abasolo, proporciona copia certificada del expediente clínico de dos menores de edad.

12 de marzo de 2019

- Acta de ampliación de entrevista a XXXX, quien agregó comprobantes de los gastos generados por la atención médica de su menor hijo.
- Acta de lectura de derechos de la víctima y ofendido de nombre XXXX.
- Denuncia o querrela de XXXX.
- Oficio XXX/19 por medio del cual el Perito Especializado Agente de Investigación Criminal del Área de Valuación, remite informe pericial por el cual se determina el valor de los daños que presentan dos vehículos de motor.

19 de marzo de 2019

- Oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita al Perito Criminalista adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales Región "B", determinar los daños, impactos y corrimientos que presentan dos vehículos de motor.
- Oficio XXX/2019 por medio del cual se gira citatorio al Encargado de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal de Abasolo.

22 de marzo de 2019

- Entrevista a testigo de nombre XXXX.
- Copia de expedientes clínicos proporcionadas por el Director del Hospital General de Guanajuato #Dr. XXX".
- Derivación al Mecanismo Alternativo.
- Oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita a la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Mediación y Conciliación Penal Región "B", llevar a cabo la mediación sobre los hechos investigados.

Sin fecha

- Copia de expedientes clínicos proporcionadas por el Hospital Regional del Suroeste con sede en Pénjamo.
- Escrito signado por XXXX, por medio del cual aporta comprobantes de gastos.
- Escrito signado por XXXX, por medio del cual aporta comprobantes de gastos.
- Oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita a la Médico Legista adscrita a la Subprocuraduría General de Justicia Región "B", practicar examen previo de lesiones a dos menores de edad.
- Escrito signado por XXXX y XXXX, ambas de apellidos XXXX, por medio del cual señalan correo electrónico para recibir notificaciones, ofrecen dos testigos solicitando se les fije día para presentarlos, solicitando les sea notificado con cuarenta y ocho horas para hacerlos presentes.
- Escrito signado por XXXX y XXXX, ambas de apellidos XXXX, por medio del cual señalan correo electrónico para recibir notificaciones y solicitan se cubran gastos por parte del Fondo de Ayuda a Víctimas y Ofendidos del Delito, anexando copia de diversos comprobantes.
- Escrito signado por XXXX y XXXX, ambas de apellidos XXXX, por medio del cual señalan correo electrónico para recibir notificaciones y aportan documental con la cual acreditan la propiedad de un vehículo de motor.

3 de abril de 2019

- Registro de actuación por medio del cual, en atención a la presentación de tres escritos, de cuyo contenido se desprende:

“... 1.- Respecto del escrito donde solicitan las CC. XXXX y XXXX... el apoyo del fondo de ayuda a las víctimas y ofendidos del delito, se acuerda girar el respectivo oficio al mencionado fondo de ayuda para que actúe dentro del ámbito de su competencia respecto de los hechos que se investigan.- 2.- Respecto del escrito, por medio del cual se anexa la factura número XXX emitida por la tienda XXXX S.A. de C.V. de la misma solamente se anexa copia simple por lo tanto se solicita que se exhiba el original para estar en posibilidad de realizar el cotejo correspondiente, por tanto deberá hacerse presente XXXX, a la brevedad posible para los efectos mencionados y para las solicitudes que pretenda formular a esta fiscalía.- 3.- Finalmente, respecto del escrito mediante el cual las personas mencionadas en el párrafo número 1 de este registro solicitan fecha y hora para presentar dos testigos de los hechos, se acuerda fijar el día martes 09 de abril del 2019 a las 12:00 y 13:00 horas para que se presente a los testigos ofertados.- 4.- Notifíquese el presente al correo electrónico autorizado...”

5 de abril de 2019

- Constancia de notificación por correo electrónico

26 de abril de 2019

- Oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita a la Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, apoyo para gastos médicos.

11 de abril de 2019

- Oficio SPMB: XXX/2019 por medio del cual la Perito Médico Legista, emite informe previo de lesiones de un menor de edad.
- Oficio SPMB: XXX/2019 por medio del cual la Perito Médico Legista, emite informe previo de lesiones de un menor de edad.

2 de mayo de 2019

- Escrito signado por XXXX y XXXX, ambas de apellidos XXXX, por medio del cual solicitan se dicte medida cautelar de embargo para garantizar la reparación del daño, previo a ello, se investigue ante el Registro Público de la Propiedad, si el inculpado cuenta con bienes para tal efectos.
- Escrito signado por XXXX, por medio del cual aporta comprobante de gasto.

3 de mayo de 2019

- Entrevista a testigo de nombre XXXX

8 de mayo de 2019

- Entrevista a testigo menor de edad de iniciales XXXX
- Oficio XXX/2019 por medio del cual se comunica a la Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, que hasta el momento sólo se encuentra acreditada la calidad de víctima del menor de iniciales XXXX

13 de mayo de 2019

- Acta de lectura de derechos del imputado de nombre XXXX.
- Entrevista al imputado de nombre XXXX, con la asistencia de su defensora

16 de mayo de 2019

- Oficio XXX/2019 por medio del cual el Perito Criminalista adscrito al área de Dictaminación y Hechos de la Agencia de Investigación Criminal, emite informe pericial en relación a los daños, impactos y corrimientos que presentan dos vehículos de motor.

28 de mayo de 2019

- Oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita al Coordinador General de Servicios Periciales de la Región “B”, realizar dictamen pericial a fin de: a) Fijar el lugar de los hechos a través de fotografías y planimetría; b) Verificar si en el lugar del evento existen señalamientos de tránsito informativos y/o preventivos que indiquen la velocidad máxima a que se deba circular sobre dicha arteria vial; c) Anchura de los arroyos vehiculares donde ocurrieron los hechos motivo de la investigación, si el mismo cuenta con acotamiento, señalamiento de velocidad, raya delimitadora de carril continua o discontinua, si el piso se encuentra en buenas condiciones o si el mismo tiene baches o se encuentra en malas condiciones, si es un tramo recto o curvo, si tiene salidas vecinales o cruces peatonales y si dicho tramo

tiene buena visibilidad; d) Trayectorias y ubicaciones de los vehículos de motor involucrados en la investigación, antes y después de los hechos; e) La causa o causas determinantes que provocaron el accidente y si este pudo ser previsible o evitable, expresando los hechos y circunstancias que le sirven de fundamento para llegar a esas conclusiones.

4 de junio de 2019

- Escrito signado por XXXX, por medio del cual se solicita a la entonces Fiscal Regional B, se recabe a domicilio entrevista al menor de iniciales XXXX., mismo que por su gravedad y falta de recursos para trasladarlo en ambulancia no ha podido comparecer ante la Fiscalía.
- Oficio XXXX/2019 por medio del cual la entonces Fiscal Regional B, solicita al Jefe de Unidad de Tramitación Común en Silao, se instruya al Agente del Ministerio Público 1 de Abasolo, para que de manera inmediata se constituya en el domicilio de XXXX, a efecto de recabarle entrevista a su menor hijo de iniciales XXXX, quien resulta afectado directo en la carpeta de investigación.

5 de junio de 2019

- Oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita a la Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, brindar atención primaria, acompañamiento y asistencia en la entrevista de carácter ministerial al menor de iniciales XXXX.
- Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido de iniciales XXXX
- Denuncia de menor de edad de iniciales XXXX

11 de junio de 2019

- Oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita al Director de Movilidad y Transporte de Abasolo, la devolución de un vehículo de motor a favor del inculpado.

ACTUACIONES DEL LICENCIADO JAVIER LAGUNA GONZÁLEZ:

29 de julio de 2019

- Oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita al Oficial del Registro Civil en Abasolo, proporcione copia certificada de las actas de nacimiento de los menores de iniciales XXXX y XXXX

6 de agosto de 2019

- Oficio XXX/2019 por medio del cual se hace recordatorio al Perito Criminalista adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Región "B", a fin de que remita a la brevedad posible el informe sobre dinámica de hechos correspondiente a la petición realizada mediante similar XXX/2019.

Del análisis de las anteriores actuaciones que obran dentro de la carpeta de investigación XXXX/2019, se advierte que durante la integración de la misma la titularidad de la Agencia del Ministerio Público 1 en Abasolo, ha recaído en funcionarios públicos, a saber: 1) El Licenciado David Ventura Mejía, desde el inicio de dicha indagatoria el día 6 seis de marzo de 2019 dos mil nueve y hasta el día 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve; y 2) el Licenciado Javier Laguna González, desde el día 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve y hasta el día 23 veintitrés de agosto de 2019 dos mil diecinueve, fecha en la que se recibió en este Organismo el informe solicitado con motivo del expediente de queja que ahora se resuelve.

Ahora bien, el punto medular de la queja formulada por las señoras XXXX y XXXX, radica en el hecho de que aseguran haber acudido en varias ocasiones a la Agencia del Ministerio Público 1 en Abasolo, para preguntar por el avance de la investigación recibiendo evasivas por parte de la autoridad inquirida. Además aportan como prueba de su parte una serie de cinco documentos los cuales contienen diversas peticiones formuladas a la representación social, mismas que señalaron no fueron atendidas.

Respecto a la primera parte de su inconformidad ha de señalarse que del sumario de mérito no surgen elementos de prueba que permitan tener por demostrado que la parte lesa acudió en diversos momentos a imponerse del contenido de la carpeta y que durante tales visitas hubiera recibido un maltrato o ambiguo por parte de la autoridad señala responsable.

En relación a la segunda parte de la queja, sí deviene demostrado que durante la integración de la carpeta de investigación que nos ocupa, ambas inconformes formularon diversas peticiones por escrito las cuales se detallan a continuación.

Se aprecia que, sin consignarse fecha de presentación o de recibido, se aportaron ante el Ministerio Público escritos mediante los cuales las aquí quejas agregaron diversos comprobantes de gastos relacionados con la atención médica procurada a los menores de iniciales XXXX y XXXX respecto de los cuales la autoridad giró con fecha 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, oficio XXX/2019 a la Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitándole apoyo para gastos médicos.

De igual manera, sin registro de recibido, se observa el escrito signado por XXXX y XXXX, ambas de apellidos XXXX, por medio del cual señalan correo electrónico para recibir notificaciones, ofrecen dos testigos solicitando se les fije día para presentarlos y solicitan les sea notificado con cuarenta y ocho horas para hacerlos presentes. Así también, se tiene el escrito, sin constancia de la fecha en que fue presentado, por el que las querellantes precitadas aportan documental con la cual acreditan la propiedad de un vehículo de motor.

En respuesta a las anteriores peticiones, con fecha 3 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve, se realizó registro de actuación por medio del cual, se acordó que en relación a la documental emitida por la tienda XXXX S.A. de C.V. se exhibiera el original para estar en posibilidad de realizar el cotejo correspondiente y para la presentación de testigos se acuerda fijar el día martes 9 nueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, a las 12:00 doce y 13:00 trece horas, ordenándose notificar como lo fue solicitado mediante correo electrónico autorizado, de lo cual se recabó constancia.

Así también, se documentó que el día 4 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, se presentó escrito signado por XXXX, solicitando a la entonces Fiscal Regional B, se recabe a domicilio entrevista al menor de iniciales XXXX.; a dicha petición recayó el oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita al Jefe de Unidad de Tramitación Común en Silao, instruir al Agente del Ministerio Público 1 de Abasolo, para que de manera inmediata recabara la aludida entrevista, misma que se realizó al día siguiente 5 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, con el acompañamiento de personal de la Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

Finalmente, se repara en el escrito presentado el 2 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por XXXX y XXXX, ambas de apellidos XXXX, por medio del cual solicitan se dicte medida cautelar de embargo para garantizar la reparación del daño, previo a ello, se investigue ante el Registro Público de la Propiedad, si el inculpado cuenta con bienes para tal efectos.

Respecto de la petición mencionada en el párrafo que antecede, luego del análisis de las actuaciones de la carpeta de investigación XXX/2019 proporcionadas en copia autenticada por la autoridad inquirida, se aprecia que no obra registro de actuación en el que se hubiera otorgado respuesta a la misma en los términos de lo preceptuado por el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

“Artículo 216. Proposición de actos de investigación Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.”

A más de lo expuesto, ha de evidenciarse también la falta de seguimiento al oficio XXX/2019 por medio del cual se solicitó en fecha 7 siete de marzo de 2019 dos mil nueve, al Jefe de Célula de la Agencia de Investigación Criminal de la Unidad de Tramitación Común, se constituyera en el lugar de los hechos denunciados a fin de practicar inspecciones de lugares y objetos relacionados con el delito; preservar el lugar de los hechos y realizar actos para garantizar la integridad de los indicios; procesar la escena del hechos; recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación; localizar, identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; requerir a las autoridades competentes y solicitar informes y documentos para fines de investigación; practicar diligencias para la identificación de los probables responsables y partícipes del delito; y emitir el informe policial y demás documentos.

Sobre la instrucción girada, cabe mencionar que a la fecha de recepción en este Organismo de las copias autenticadas de la carpeta XXX/2019 en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, no se observa que por parte del Jefe de Célula de la Agencia de Investigación Criminal de la Unidad de Tramitación Común en Abasolo, se hubiera producido respuesta alguna informando sobre el avance de la investigación o la realización de las diligencias encomendadas.

A este respecto no se deja de mencionar que desde la formulación de la querrela el día 6 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la señora XXXX, aludió la existencia de testigos presenciales los cuales identifica como XXXX y XXXX a quienes no se observa se les haya localizado ni entrevistado.

Lo anterior evidencia una afrenta a los derechos humanos de las señoras XXXX y XXXX, ambas de apellidos XXXX, así como de sus menores hijos de iniciales XXXX y XXXX, pues la propia autoridad ministerial representada por el entonces Agente del Ministerio 1 en Abasolo, Licenciado David Ventura Mejía, tuvo a disposición información oportuna para allegarse a datos de prueba potencialmente pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, sin procurar la recepción de los mismos de manera oportuna y diligente, en menoscabo del derecho de la víctima y ofendido a que se le reciban los medios pertinentes de prueba que

ofrezca, de conformidad con la fracción XIV del artículo 109 del ya invocado Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este organismo estatal considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y así lo ha sostenido en las sentencias de fondo, reparaciones y costas dentro de los casos: López Álvarez vs. Honduras, párrafo 126; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, párrafo 148; Tibi vs. Ecuador, párrafo 167; caso Acosta Calderón vs. Ecuador, párrafo 103, en los que el tribunal interamericano explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Luego, es menester señalar que la Institución del Ministerio Público con las facultades que le han sido conferidas constitucionalmente como representante de la víctima u ofendido del delito, debe verificar la salvaguarda de sus derechos, por ende respetarlos y protegerlos de acuerdo con el artículo 20 veinte Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues además de su función imparcial, a la Representación Social le es inherente una participación activa de investigación, regida bajo los estándares del debido proceso indagatorio, en pro de las víctimas del delito y en aras de una justicia pronta, expedita e imparcial, para ello es imperante agotar la investigación y asumir una determinación que le dé certeza jurídica a la víctima u ofendido, a fin de instar en vía jurisdiccional.

Por lo anterior, se dejó de cumplir con lo previsto por los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21 párrafo primero y segundo de la Constitución Federal; 11 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 109 fracciones II, IX, XIV y XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales; los que prevén el derecho a la procuración de justicia, la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de las investigaciones ministeriales tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, a dar seguimiento a las denuncias que se presenten y de allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de lo ocurrido, y en el mismo sentido a proteger a quienes han resultado víctimas de tales conductas con lo que se afecta el derecho de acceso a la justicia y acceder a la reparación del daño; atento a lo cual es de formularse el correspondiente acuerdo de recomendación.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al Fiscal General del Estado, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre, a efecto de que inicie procedimiento de investigación administrativa tendiente a determinar las responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido el Licenciado David Ventura Mejía, durante su titularidad como Agente del Ministerio Público 1 de Abasolo, respecto de la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia de la que fueron objeto XXXX y XXXX, ambas de apellidos XXXX, así como de sus menores hijos de iniciales XXXX y XXXX

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*